

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO,
CUNDINAMARCA**

SENTENCIA No. 003

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación: 25483408900120210011600 (C21-00116)
Demandante: MARTTHA LUCIA ALBADAN NUÑEZ

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora MARTHA LUCIA ALBADNA NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.940.670 de Bogotá D.C., en calidad de hija de la señora SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.755.283 de Nariño, Cundinamarca, adelanta el presente proceso de jurisdicción voluntaria pretendiendo que se declare que el nombre de la causante es SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN y en consecuencia se ordene la modificación del registro civil de defunción con indicativo serial No. 07235577, conforme a los siguientes

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Indica el togado que su poderdante MARTHA LUCIA ALBADAN NUÑEZ es hija de la señora SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN, tal como se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento. Refiere que la señora SUNILDA fue registrada el día 19 de noviembre de 1941 como hija natural de la señora JULIA NUÑEZ, quedando en el registro civil de nacimiento como SUNILDA NUÑEZ.

Que la señora SUNILDA NUÑEZ contrajo matrimonio con el señor MIGUEL ALBADAN mediante rito católico en la iglesia San Cayetano del municipio de Nariño, Cundinamarca, realizando los trámites pertinentes para la obtención de la cédula de ciudadanía No. 20.755.283 la cual le fue expedida el día 14 de octubre de 1977, documento dentro del cual se registró con el nombre de SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN, con ocasión al matrimonio católico celebrado. Así mismo, afirma que mediante Decreto 433 de 1994 emitido por la Diócesis de Girardot, en sus notas marginales indica "*tachado Cogollo y entre líneas (..) NUÑEZ no es reconocida, tachado el nombre del padre*"

El 11 de enero de 1990, la señora SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN eleva un nuevo registro civil de nacimiento, dentro del cual se sentó el nombre de SUNILDA COGOLLO NUÑEZ, registro dentro del cual se evidencia un error en el año del nacimiento, como quiera que la precitada nació en el año de 1941, como se demuestra en la cédula de ciudadanía y en el primer registro civil de nacimiento, por lo que el día 03 de marzo de 1995

la señora SUNILDA realizó la respectiva rectificación de la cédula de ciudadanía quedando como SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN. Indica que para el día 01 de noviembre de 1995 la señora SUNILDA se afilió a la EPS FAMISANAR bajo en nombre de SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN, momento en el cual ya había realizado la corrección o cambio del apellido pasando de COGOLLO A NUÑEZ.

Manifiesta que la madre de su poderdante en vida poseía dos cédulas de ciudadanía una con el nombre de SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN y otra con el nombre de SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN, sin embargo, su actividad comercial como la adquisición de bienes inmuebles la adelantaba con la cédula de ciudadanía en la cual figuraba con el nombre de SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN, aportando para el efecto copia de las escrituras públicas respectivas.

La señora SUNILDA falleció el día 10 de octubre de 2011, como figura en el registro civil de defunción con indicativo serial 07235577 expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, Cundinamarca, pero en este documento se sentó el nombre de SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN; indica que la señora MARTHA LUCIA ALBADAN NUÑEZ consultó en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual pudo certificar que el nombre de su señora madre es SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN y no el que figura en el registro civil de defunción.

Por lo anterior, se solicitó a la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, Cundinamarca la corrección del registro civil de defunción, sin embargo, al momento de revisar la documentación respectiva, se advirtió que la documentación que se aportó para realizar el registro civil de defunción fue la cédula de ciudadanía en la que figura como SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN, razón por la cual se sentó así el registro.

En la actualidad se hace necesario la corrección del apellido de la causante, como quiera que a raíz de ello no se ha podido dar inicio al trámite de la sucesión de los bienes que se encuentran a nombre de la señora SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN.

PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, solicita al despacho se declare que el nombre de la causante es SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.755.283, en consecuencia se ordene a la Notaría Segunda del Círculo de Girardot cancelar el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07235577 a nombre de SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN y a su vez de reponga el mismo registro civil de defunción con el nombre de SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.755.283 y quien falleciera el día 10 de octubre de 2011.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por estar ubicado en el lugar del domicilio de los demandantes y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 No. 6 del C.G.P.: "*Competencia de los jueces*

civiles municipales en única instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En cuanto al trámite impartido dentro del presente proceso, se tiene que este se encuentra señalado en el artículo 577 No. 11 de la misma normatividad, indicando que se encuentra sujeto al procedimiento de jurisdicción voluntaria por tratarse de una corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, en actas o folios de registro.

Ahora conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., la suscrita procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar diferentes a las que obran en el expediente, puesto que son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, dando aplicación a lo consignado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo donde se dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada. Analizadas las pruebas presentes dentro del plenario, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad de ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indispensable e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad el artículo 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del Artículo 11 *ejusdem*, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone de dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números

del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión, u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 *ejusdem*, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma de los interesados y del fundamento que la autoriza.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2004 ha precisado:

"La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1998, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de las personas, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro civil del estado civil.

Para abordar el caso en concreto, se debe realizar un análisis cronológico de la documental aportada, a efectos de dar una solución coherente al problema que se plantea.

En primer lugar, se cuenta con el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LUCIA ALBADAN NUÑEZ hija de la señora SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN y del señor MIGUEL ALBADAN, copia del registro civil de defunción de la señora SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN con serial No. 07235577 expedido por la Notaría Segunda de Girardot; copia de la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual aparece que la cédula de ciudadanía No. 20.755.283 figura a nombre de la señora SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN, copia de las cédulas de ciudadanía de la causante y carné de afiliación al sistema de salud, partida de bautizo de la señora SUNILDA NUÑEZ inscrita en el libro 10 folio 2987 número 185,

expedido por la Parroquia San Cayetano del municipio de Nariño, Cundinamarca, registro civil de nacimiento de la señora SUNILDA NUÑEZ registrado en el serial 11603441 de la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Nariño, Copia del registro civil de matrimonio entre la señora SUNILDA NUÑEZ y el señor MIGUEL ALBADAN registrado en el tomo 1, folio 121 de la Registraduría Nacional de Estado Civil, copia de escrituras públicas suscritas por la señora SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN.

Igualmente se aportó por parte del togado un acta de entrega de documentos proveniente del Tribunal Eclesiástico de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual se adjunta copia del registro civil de nacimiento de la señora SUNILDA NUÑEZ, y copia de las declaraciones realizadas ante este despacho.

Ahora bien, en suma, todos los elementos materiales probatorios arrojados a la presente actuación, respaldan los hechos y pretensiones esbozados en la demanda. Veamos:

En principio y conforme al registro civil de nacimiento adjunto con la presente demanda se advierte que la persona que denunció el nacimiento de la señora SUNILDA fue el señor MIGUEL COGOLLO partida que fuera sentada el día 19 de noviembre de 1941 en la Registraduría Municipal de Nariño, Cundinamarca, hecho que por sí sólo indicaría que para la época del registro la entonces menor quedó registrada como SUNILDA COGOLLO NUÑEZ.

Se tiene igualmente que conforme al acta de bautizo adosada a la presente demanda se bautizó a la menor SUNILDA NUÑEZ el día 7 de agosto de 1953, acta que cuenta con nota marginal en la que se lee: *"Decreto 433 de 1994, tachado cogollo y entre líneas vale NUÑEZ no es reconocida, tachado el nombre del padre no vale"*

Al cumplir su mayoría de edad la señora SUNILDA, contrajo matrimonio el día 12 de agosto de 1961 con el señor MIGUEL ALBADAN, acto que quedó igualmente registrado en la Registraduría Municipal de Nariño, dentro de la cual ya se advierte que el deseo de la señora SUNILDA, era ser reconocida socialmente como SUNILDA NUÑEZ, pues así queda registrado en el referido documento.

Al tramitar su documento de identidad esto es su cédula de ciudadanía la cual le fuere expedida el día 14 de octubre de 1977, figuró con el nombre de SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN y cupo numérico 20.755.283; siendo el deseo de la causante ser reconocida como SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN, procedió mediante oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca, a solicitar la recepción de los testimonios de los señores ROQUE AGULAR y MANUEL LOZANO VELASQUEZ respecto de sus generales de ley, tiempo de ser conocidos con la señora SUNILDA, y en tercer lugar solicita *"Si por el conocimiento que de mi tienen les consta que soy hija extramatrimonial y me han conocido con el nombre de SUNILDA NUÑEZ, en razón a que no fue reconocida por quien se dice en mi padre MIGUEL ANTONIO COGOLLO, por lo que para todos los actos me han conocido con el nombre y apellido mencionado atrás"*

Conforme a la anterior solicitud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca tomó las declaraciones solicitadas siendo así que al unísono los declarantes manifestaron que efecto habían conocido a la hoy causante con el nombre de SUNILDA NUÑEZ, en la medida que nunca fue reconocida como hija del señor MIGUEL COGOLLO, razón por la cual su apellido es el de la señora madre es decir NUÑEZ.

Como se puede advertir de lo anteriormente anotado, se tiene que fue tal el deseo de la causante de ser reconocida socialmente como SUNILDA NUÑEZ que esto la motivó para tramitar la corrección de su registro civil de nacimiento –folio 8 pdf expediente digital- el cual le fue expedido el día 29 de septiembre de 1994 y en el que se sentó como nombre el de SUNILDA NUÑEZ hija de JULIA NUÑEZ, registro que como se advierte es válido para corrección de partida de bautizo, corrección que efectivamente se realizó.

Además de lo anterior, procedió a tramitar nuevamente su documento de identidad –cédula de ciudadanía- documento en el cual se consignó el nombre de la causante como SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN con cupo numérico 20.755.283 expedido el 14 de octubre de 1977 rectificado como se indica en el mismo documento el día 03 de marzo de 1995, siendo con este nombre que la causante desplegó su actividad comercial, prueba de ello se observa en las escrituras públicas aportadas con la presente demanda entre ellas la número 1727 del 1 de julio de 1995 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, dentro de la cual se protocoliza una compraventa sobre bien inmueble entre el señor CARLOS ENRIQUE ALBADAN y la señora SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN identificada con cédula de ciudadanía No 20.755.283 de Nariño, Cundinamarca, escritura pública No. 1558 de fecha 01 de junio de 1996, en la cual se protocoliza la compraventa de un bien inmueble siendo parte la señora SUNILDA NUÑEZ ALBADAN, escritura pública No. 3195 de fecha 04 de octubre de 1997 en la cual se protocoliza la compraventa de un bien inmueble siendo parte la señora SUNILDA NUÑEZ ALBADAN, escritura pública No. 3193 de fecha 04 de octubre de 1997 mediante la cual se protocoliza una aclaración de la compraventa de un bien inmueble siendo parte la señora SUNILDA NUÑEZ ALBADAN, escritura pública No. 4014 del 02 de diciembre de 1997, mediante la cual se protocoliza la compraventa de un bien inmueble siendo parte la señora SUNILDA NUÑEZ ALBADAN.

Hechos anteriores, que además se materializan en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria adosados junto con la presente demanda.

Igualmente es claro para el despacho, que la causante a pesar de haber logrado ser reconocida como SUNILDA NUÑEZ DE ALBADAN, seguía conservando su documento de identidad anterior, y prueba de ello es el hecho de haberse afiliado a la EPS FAMISANAR bajo el nombre de SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN, tal y como se advierte la copia de carné de afiliación, misma que se efectuara el día 01 de noviembre de 1995, y consecuencia de ello es el hecho que al momento de su deceso -10 de octubre de 2011- al sentarse el correspondiente registro civil de defunción se consignó éste último nombre, circunstancia que como lo indica el

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación: 25483408900120210011600 (C21-00116)
Demandante: MARTHA LUCIA ALBADAN NUÑEZ

apoderado de la demandante ha impedido iniciar el respectivo juicio de sucesión de la causante.

Por lo anterior, y considerando que el nombre es el rótulo que permite distinguir a las personas y además es parte esencial del estado civil como derecho fundamental y atributo de la personalidad, ya que del mismo el ser humano puede constituir y fijar su identidad, se acogerán las pretensiones de la demanda y se ordenará la correspondiente corrección del registro civil de defunción con indicativo serial No. 07235577 de la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente a la señora SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN, debiéndose reemplazar el primer apellido es decir COGOLLO y en su lugar se inserte el apellido NUÑEZ, conforme figuraba en su último documento de identidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la MODIFICACIÓN del registro civil de defunción No. 07235577 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a la señora SUNILDA COGOLLO DE ALBADAN, debiéndose reemplazar el primer apellido, es decir, COGOLLO y en su lugar se inserte el apellido NUÑEZ conforme figuraba en su último documento de identidad. Ofíciase.

SEGUNDO.- Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211b5931b726a3391014ae4c176755ede4448479929e071a2fc42078ae285e25

Documento generado en 15/09/2022 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>